LA RESOLUCIÓN QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA CIVIL Y SU CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

THE RESOLUTION ORDERING THE RECONSTITUTION OF THE PROCEDURE FOR INTEGRATING PASSIVE LITIGATION NECESSARY IN CIVIL MATTERS AND ITS CONSTITUTIONAL REVIEW THROUGH THE INDIRECT AMPARO

## AARÓN ARMENTA CRUZ\*

RESUMEN: A través del presente artículo, hago un análisis de la facultad que tienen los tribunales ordinarios en materia civil, para ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de integrar litisconsorcio pasivo necesario. Asimismo hago un estudio respecto a los posibles efectos de imposible reparación que pueden tener éste tipo de resoluciones, y que hacen procedente el juicio de amparo indirecto como medio de control constitucional de las mismas, a la luz de lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo. Por otro lado, expongo una posible contradicción de tesis, entre criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, que se ha suscitado en torno a este tema.

PALABRAS CLAVE: Ley de Amparo; amparo indirecto; litisconsorcio pasivo necesario; reposición del procedimiento.

ABSTRACT: This article analyzes the faculty that ordinary courts have in civil matters, to order the resumption of the procedure, in order to integrate the necessary passive litigation. Likewise, is a study regarding the possible effects of impossible reparation that can have this type of resolutions, and that make the indirect amparo judgment as a means of constitutional control of the

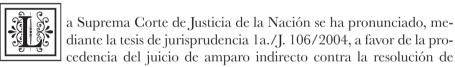
<sup>\*</sup> Estudiante del Curso Superior de Posgrado de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y ganador del segundo lugar en el "Concurso Nacional de Ensayo Sobre el Congreso Constituyente de 1916-1917", organizado por el Poder Judicial de la Federación, a través de su Comisión Organizadora para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

same, in light of the provisions of the new Law of Protection. On the other hand, I expose a possible contradiction of thesis, between criteria of several Collegiate Circuit Courts, which has been raised around this subject.

KEYWORDS: Law of Amparo; indirect protection; passive litigation required; replacement of procedure.

SUMARIO: I. Introducción. II. La facultad de los tribunales ordinarios para mandar reponer el procedimiento natural, aún de oficio, en cualquier etapa del mismo, para integrar litisconsorcio pasivo necesario; efectos y características de éste tipo de resoluciones. III. Procedencia del amparo indirecto para analizar éste tipo de resoluciones, aún conforme a la nueva Ley de Amparo, y el derecho humano a recibir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, como un verdadero derecho sustantivo. IV. Posible Contradicción de Tesis aún sin denunciar. V. Referencias.

# I. INTRODUCCIÓN



segunda instancia mediante la cual la autoridad responsable deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer un procedimiento natural para integrar litisconsorcio pasivo necesario;¹ sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley de amparo, algunos Tribunales Colegiados de Circuito han puesto en entredicho la aplicabilidad de la citada tesis de jurisprudencia vigente, por considerar que se opone a lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la nueva ley de amparo, poniéndose en duda la vía por la cual pueden someterse a control constitucional este tipo de resoluciones que mandan reponer de oficio el procedimiento, y si los efectos de estas resoluciones sometidas a estudio del órgano jurisdiccional de amparo deban considerarse como meras violaciones procesales o como verdaderos actos cuya ejecución puede conllevar efectos de imposible reparación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tesis: 1a./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199.

Por lo anterior, en las siguientes líneas se presenta un posible problema de contradicción de tesis entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito respecto a este tema, y se exponen diversos fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales, en armonía con la nueva Ley de Amparo, considero que sí debe seguir siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra dicho tipo de resoluciones que mandan reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario en materia civil, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable que aduzca violaciones de derechos humanos en éste tipo de resoluciones, y a fin de que dicho tipo de actos no escapen al juicio de amparo como un medio de control constitucional; así mismo el suscrito autor abordo diversos fundamentos que explican la razón por la cual éste tipo de resolución que manda reponer el procedimiento sí puede constituir un acto de imposible reparación que puede violar derechos sustantivos, lo que hace mérito para su estudio mediante el juicio de amparo indirecto.

II. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PARA MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO NATURAL, AUN DE OFICIO, EN CUALQUIER ETAPA DEL MISMO, PARA INTEGRAR LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO; EFECTOS Y CARACTERÍSTICAS DE ESTE TIPO DE RESOLUCIONES

El litisconsorcio pasivo necesario ha sido definido como un presupuesto procesal que implica pluralidad de demandados y unidad de acción, en el que deben ser llamados a juicio todos los litisconsortes pasivos (demandados), al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia,² dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues, en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás personas que debieron ser demandadas en la misma acción, y no lo fueron. Por esta razón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, en el juicio civil, tanto el juez natural como el Tribunal de alzada tienen la facultad de reponer de oficio el juicio natural, en

Tesis: 1a./J. 19/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXI-II, t. 1, agosto de 2013, p. 595.

cualquiera de sus etapas,<sup>3</sup> en caso de que advierta que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, y dicha resolución se puede dictar aunque no medie petición de parte, inclusive en la etapa de dictado de la sentencia de primera o segunda instancia, el juzgador natural puede ordenar reponer el procedimiento, en vez de dictar la sentencia definitiva que correspondiera.<sup>4</sup>

Ejemplos de casos donde se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario son: cuando se demanda la nulidad de una sociedad, caso en el cual es necesario ejercitar la acción contra todos los socios, pues, de no hacerse así, el fallo sería nulo por no haber sido oídos todos los interesados; asimismo, cuando es demandada la nulidad de cualquier convenio que contiene obligaciones sinalagmáticas, ya que si sólo estuviera una de las partes interesadas, al nulificarse la relación jurídica existente entre las mismas, forzosamente tendría que decidirse la situación de la otra, sin haber sido oída ni vencida.<sup>5</sup>

Sin embargo, reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, si bien es una facultad que se le ha dado al juzgador natural, ésta, al igual que todas las resoluciones que se dicten en un juicio, deben contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación, ya que ninguna de las facultades que tienen los jueces debe utilizarse de manera arbitraria, injustificada, o sólo para evitar cargas de trabajo,<sup>6</sup> sino que al ser una resolución jurisdiccional, las razones expresadas de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, tal como también lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 190.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Texto de la ejecutoria que dio origen a la Tesis: 1a./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199, disponible en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18562&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=179548

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Como lo sería el reponer el procedimiento natural sin contar con la suficiente motivación, y sólo con el afán de evitar cargas de trabajo al evitar dictar la Sentencia Definitiva, o para presionar a las partes con la reposición del juicio, y así obligarlas injustificadamente a llegar a un acuerdo en el juicio para terminarlo anticipadamente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 162, de rubro: fundamentación y motivación de las resoluciones Jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, respectivamente.

Algunos efectos y características de este tipo de resoluciones que ordenan reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, son:

- Ésta resolución puede ser tomada de oficio sin que medie petición de parte, y sin previo aviso a las partes del juicio, ya sea en cualquier etapa del juicio natural, o en vez de dictar la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia en el juicio natural.
- Por virtud de ésta resolución, las partes se encuentran con que queda insubsistente la sentencia de primera instancia, para llamar a un sujeto hasta ese momento ajeno a la litis, y en lo que eventualmente puede no ser un litisconsorcio pasivo necesario, con lo que el nuevo juicio que se instaure podría, a la postre, ser inútil.<sup>8</sup>
- Además, atendiendo a los efectos concretos que en cada caso resulten de la reposición del procedimiento, podrían existir consecuencias de imposible reparación tales como 1) el que por virtud de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (piénsese, por ejemplo, en el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la parte actora para que cumpla con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento<sup>9</sup>

# III. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PARA ANALIZAR ESTE TIPO DE RESOLUCIONES, AÚN CONFORME A LA NUEVA LEY DE AMPARO, Y EL DERECHO HUMANO A RECIBIR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJAN LAS LEYES, COMO UN VERDADERO DERECHO SUSTANTIVO

Partiendo de una apreciación de buena fe, es posible que tal resolución tomada por el juez o tribunal ordinario para reponer todo el procedimiento, en

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199.

<sup>9</sup> Idem

muchos casos, esté justificada por haber terceros que debían ser demandados y emplazados a juicio, y se actualice la figura del litisconsorcio pasivo necesario, sin embargo ¿Qué pasa en los casos en que por un error de apreciación de la autoridad responsable, o por no existir la debida motivación, en realidad no se actualizaba la figura del litisconsorcio pasivo necesario, y como consecuencia no había necesidad de reponer el procedimiento?

En estos casos, es crucial el análisis inmediato de esta resolución, precisamente por los efectos de imposible reparación que puede implicar la reposición del procedimiento natural.

Para esto, sin embargo, es claro que primero se debe cumplir con el principio de definitividad; asimismo, al tratarse de un acto intraprocesal, se deben cumplir los requisitos que la Ley de Amparo señala para la impugnación de los actos intraprocesales por la vía del amparo indirecto, por lo que es necesario que el acto pueda tener efectos de imposible reparación; por lo cual, respecto al acto que estamos estudiando, considero que sí cumple con los requisitos que la Ley de Amparo exige para la procedencia de su análisis en amparo indirecto; ya que, por ejemplo, en los casos en el pleno de un Tribunal de Alzada en el juicio natural, al resolver un recurso que dirima el juicio en lo principal, en vez de dictar la sentencia definitiva del juicio, dicte una resolución que ordena reponer el procedimiento, no se podría impugnar esta resolución mediante medio de defensa ordinario alguno, ya que la resolución la dictó precisamente el tribunal de alzada funcionando en pleno; asimismo, contra ésta resolución no procede intentar inmediatamente un amparo directo, va que no es una resolución que ponga fin al juicio, 10 sino que lo manda reponer, aun cuando fuese dictada en vez de la sentencia definitiva y mande a reponer todo el procedimiento.

Por otra parte, existen otras posturas que señalan que este tipo de acto no es impugnable mediante amparo indirecto, sino que sólo lo es mediante amparo directo, pero que para que esta resolución sea impugnable en amparo directo, el quejoso debe esperar a que se reponga el procedimiento, se sustancie de nuevo todo el procedimiento, y se consume el acto consistente en la reposición del juicio, aunque el quejoso esté inconforme, y esperar a tramitar toda la secuela procesal y que todo el "segundo juicio" llegue a su fin; y que sólo hasta que ocurra lo anterior se podría impugnar la resolución que repuso el juicio, "como una violación procesal" mediante amparo directo

<sup>10</sup> *Idem*.

que se llegare a intentar hasta la sentencia que se dicte después de culminado el procedimiento repuesto.

Sin embargo, personalmente, considero que el tener que hacer lo anterior dejaría al quejoso en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que esto implicaría que el inconforme con esta resolución tuviera que consentir que se ejecute tal reposición del procedimiento, y tener que tramitar toda la secuela procesal nuevamente, aun contra su voluntad, únicamente para esperar a poder impugnar dicho acto mediante Amparo Directo como "violación procesal"; pero además implicaría que el inconforme tuviera que cumplir personalmente y por sí mismo con otras conductas impuestas en la misma resolución, bajo apercibimientos graves, como el de desechar la demanda, formulados por la autoridad responsable (juez o tribunal ordinario que ordena reponer el procedimiento), para que la parte actora (inconforme) cumpla con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento, conductas como lo serían el tener que emplazar, demandar y ampliar la demanda del juicio natural en contra de terceras personas (que la autoridad responsable estimó como litisconsortes pasivos necesarios), así como litigar todo el procedimiento en contra de dichas personas que la propia actora en realidad no reconoce como litisconsortes pasivos<sup>11</sup> y esto se traduciría en un aparente y falso consentimiento de la resolución que repuso el procedimiento, aunque el actor realmente estuviere inconforme con dicha resolución; en tales circunstancias, si después de todo esto, la inconforme intentara un amparo directo señalando a la resolución que mandó reponer el procedimiento como una "violación procesal", se correría el riesgo de que el Tribunal Colegiado desechara la demanda de amparo directo, por considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en que la quejosa consintió por sí misma el acto reclamado, 12 aunque en realidad no haya sido así. Asimismo, la quejosa también correría el riesgo de que el Tribunal Colegiado considerara a la reposición del procedimiento impugnada como un acto consumado, al considerar que no tiene caso impugnar la resolución que ordena reponer un procedimiento, si éste ya se repuso e incluso ya culminó, y se considere actualizada ésta otra causal de improcedencia<sup>13</sup>, y como consecuencia se deseche su demanda de amparo directo; por estos razonamientos

Texto de la ejecutoria que dio origen a la Tesis: 1a./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199, disponible en: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=18562&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=179548

<sup>12</sup> Ley de Amparo, artículo 61. "El juicio de amparo es improcedente... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley de Amparo, artículo 61. "El juicio de amparo es improcedente... XVI. Contra actos consumados de modo irreparable...".

es que no comparto la postura consistente en que estas resoluciones se deben impugnar en amparo directo como "violación procesal" hasta después de consumado el acto reclamado y después de que culmine el procedimiento repuesto, ya que como se acaba de señalar, con esto se le estaría dejando al quejoso en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, bajo el riesgo de que le desechen su demanda de amparo directo.

Conforme a los razonamientos formulados en el párrafo anterior, es de analizarse la procedencia del amparo indirecto como medio de control de la constitucionalidad de tales actos, sin embargo, para su procedencia contra actos en el procedimiento, como lo es la resolución en estudio, es requisito establecido en la Ley de Amparo, que el acto intraprocesal sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Este requisito sí lo cumple la resolución que ordena reponer el procedimiento, para integrar litisconsorcio pasivo necesario; ya que su ejecución sí puede ser de imposible reparación, es decir que sí puede ser violatoria de derechos sustantivos, debido a que, en caso de que esta resolución no estuviera debidamente fundada y motivada, no únicamente se violaría la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, sino que aunado a los anteriores, el derecho sustantivo que se viola es el que reconoce el artículo 17 constitucional segundo párrafo, en su vertiente de derecho humano a recibir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes; ya que en muchos casos, esta resolución es dictada por el tribunal ordinario, en segunda instancia, y en vez de la sentencia definitiva que debía dictar dicho tribunal; por lo cual, en los casos en que por un error de apreciación de la autoridad responsable, o por no existir la debida motivación, se ordene la reposición del procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, y en realidad no se actualizaba dicha figura, y como consecuencia no había necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, se surtiría el efecto de tener que volver a litigar todo el procedimiento cuando no debía ser así, lo cual sería equiparable a que la autoridad responsable se abstuviera de dictar la sentencia definitiva sin justificación durante todo el tiempo que dure el procedimiento que no se debía reponer y que ya estaba en etapa de sentencia, violando contundentemente el derecho humano de tutela efectiva a la justicia en los plazos y términos que fijen las leves, ya que, la violación a dicho derecho humano, no podría ser remediada, ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo.

Conforme a lo anterior, cabe citar la siguiente tesis I.13o.A.3 K, que define lo que debe entenderse por derecho sustantivo:

Derechos sustantivos y adjetivos, diferencia de los, cuando se TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. El artículo 107, fracción III, inciso b, de nuestro Texto Constitucional señala que: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.". Del texto anterior se desprende que cuando se reclaman, en amparo indirecto, actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento que aún no ha concluido, resulta indispensable que los daños causados por éstos no tengan reparación alguna para el gobernado, afectando sus derechos sustantivos y no los adjetivos, entendiéndose por los primeros, los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro Texto Constitucional a través de las llamadas garantías individuales, en virtud de que la afectación no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio; por el contrario, los derechos adjetivos son los que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, puesto que inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo con como se va desarrollando éste, debido a la intervención de las partes con vista a la obtención de una sentencia favorable; por lo que si esto se logra, tales actos se extinguen sin haber causado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado. Así, la distinción entre un derecho sustantivo y un adjetivo, para determinar cuándo se está en presencia de un acto de imposible reparación, versará en la afectación sufrida por el gobernado en relación con sus derechos fundamentales y los actos procesales que se dicten dentro del procedimiento respectivo.14

De la anterior tesis, tenemos que los actos que afectan los llamados "derechos sustantivos" son los que lesionan los derechos fundamentales del agraviado, mismos que se encuentran tutelados en nuestro texto constitucional,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tesis: I.13o.A.3 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, marzo de 2001, p. 1742.

por lo cual, el que deba considerarse como un verdadero derecho sustantivo, al derecho humano de tutela efectiva a la justicia en los plazos y términos que fijan las leyes del artículo 17 constitucional no es una simple afirmación de este autor, sino que es un hecho reconocido ampliamente; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha dispuesto expresamente que dicho derecho sí es un derecho sustantivo, como se dispone en la siguiente tesis jurisprudencial vigente 2a./J. 8/2004, aplicable por analogía, al caso que estamos estudiando, ya que el reponer el procedimiento injustificadamente y dejar de dictar la sentencia que correspondía, como ya se señaló, sería equiparable a que la autoridad responsable omitiera dictar la sentencia definitiva correspondiente, durante todo el tiempo que dure el procedimiento que no se debía reponer:

Laudo. La omisión de su dictado, a pesar de haber transcurrido el PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNA-BLE EN AMPARO INDIRECTO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que

la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo. <sup>15</sup> [Énfasis añadido].

Asimismo, cabe citar la tesis XXVII.3o.60 K (10a.) la cual interpreta la nueva Ley de Amparo:

Derechos sustantivos. Por este concepto, contenido en el artí-CULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTEN-DERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTI-TUCIONAL.- El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los articulas 10., párrafo primero y 103, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse

Tesis: 2a./J. 8/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 226.

los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional. <sup>16</sup> [Énfasis añadido].

Por otro lado, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo (vigente a partir del 3 de abril de 2013), disponga que:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Esta disposición no significa que se deba dejar de considerar como derecho sustantivo, al derecho humano de tutela efectiva a la justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, pues el legislador no cambió la definición de lo que debe entenderse por derecho sustantivo, y como ya se ha expuesto, el citado derecho reconocido en el artículo 17 constitucional, sí es un derecho sustantivo ya que así lo estableció la propia Suprema Corte, siendo que la violación a éste derecho dentro del procedimiento, no es una simple "molestia procesal", sino que es una verdadera violación a un derecho sustantivo, y el cual puede ser violado por la resolución que manda reponer un procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, por lo tanto, se concluye que dicha resolución sí cumple con los requisitos que la ley establece para ser impugnable en amparo indirecto.

Lo anterior, aunado a que no debemos dejar de considerar que podrían existir otras consecuencias de imposible reparación que también hagan mérito para la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que nos ocupa, tales como 1) el que como consecuencia de la orden de reponer el procedimiento se nulifiquen actuaciones procesales ya practicadas, como el desahogo de pruebas que, ya para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta (como, por ejemplo, el fallecimiento de testigos que ya rindieron testimonio o la destrucción de documentos), o 2) los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a la parte actora de cumplir con ciertas conductas al momento de reponer el procedimiento.<sup>17</sup>

Tesis XXVII.3o.60 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, t. III, libro 10, Septiembre de 2014, p. 2392.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis: 1a./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199.

Por lo cual los efectos precisados en el párrafo anterior también pueden ser violatorios de derechos sustantivos ya que inciden directamente en la esfera jurídica del gobernado, ya sea privándolo materialmente de pruebas para acreditar su derecho, como lo sería el caso del fallecimiento de testigos respecto a los cuales ya no puedan volver a declarar en el procedimiento mandado a reponer, o el caso de que se llegare a ordenar la destrucción de documentos al reponer el juicio, o que se llegare a ordenar que se nulifiquen actuaciones que para el nuevo juicio que se instaure, podría ser imposible que se desahogaran de vuelta.

Esto no significa que sea inconstitucional o ilegal por sí misma cualquier resolución que ordena reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, sino que, en caso de que carezca de la debida motivación, o sea injustificada la razón por la que se pretende integrar litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento sería indebida, y por lo tanto, sería inconstitucional e ilegal la ejecución de sus efectos de imposible reparación, al violar derechos sustantivos.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis P./J. 37/2014 (10a.) con el rubro: "PERSONALIDAD. EN CON-TRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". 18 Sin embargo, algunos Tribunales Colegiados han invocado dicha tesis como argumento para defender el sobreseimiento de amparos indirectos en los que se impugna la resolución que manda reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario; sin embargo, la emisión de esta tesis no significa que ésta deba aplicarse automáticamente y por analogía para declarar la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de cualquier acto intraprocesal; ya que, a pesar de que tanto una resolución que desecha la excepción de falta de personalidad como una que manda reponer un procedimiento comparten la característica de ser resoluciones intraprocesales, los efectos de estas dos resoluciones no son los mismos, ya que como se ha demostrado, esta última sí puede implicar una ejecución con efectos de imposible reparación que puede violar derechos sustantivos, dada su especial naturaleza, en contraste con las resoluciones que resuelven sobre la personalidad, ya que éstas no implican el abstenerse de dictar sentencia para reponer el procedimiento y nulificar aspectos del mismo, o la posible destrucción de pruebas (dependien-

Tesis: P./J. 37/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, libro 7, junio de 2014, p. 39.

do de cada caso), como sí lo puede ordenar la resolución que manda reponer un procedimiento.

Por último, cabe destacar que recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a confirmar la postura relativa a que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por el hecho de impugnar por la vía del amparo indirecto una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento.

Este criterio fue establecido a través de la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.) que establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Si bien la reposición del procedimiento implica volver a poner el proceso en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio, a partir de lo cual podría afirmarse que la resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento tiene efectos meramente procesales o adjetivos, establecer una regla general y absoluta implicaría propiciar un margen de error en las decisiones jurisdiccionales, pues no puede soslayarse que habrá casos en los que los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo. De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo en cuanto al reclamo de una resolución de segunda instancia que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, implica un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce en éste, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, los anexos que se exhiban. Por tanto, el juzgador no está en aptitud legal de desecharla de inmediato bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa éste no es evidente, claro y fehaciente, pues necesariamente se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que, por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva. <sup>19</sup> [Énfasis añadido].

<sup>19</sup> Tesis: 2a./J. 87/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, libro 33, agosto de 2016.

Mediante dicho criterio jurisprudencial, se confirman algunos de los postulados que he defendido en el presente artículo, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que la reposición del procedimiento implica regresar el proceso jurídico en la etapa o fase procesal en que se cometió un error o defecto de sustanciación del juicio natural, y, por lo tanto, la resolución de segunda instancia, que revoca la de primera y ordena reponer el procedimiento, como acto reclamado, si bien puede tener efectos meramente procesales o adjetivos, "también habrá casos en los cuales los efectos de una reposición del procedimiento sí pueden afectar derechos sustantivos que ameriten un análisis inmediato a través del juicio de amparo".<sup>20</sup>

Asimismo, dentro de la ejecutoria de la que derivó dicha tesis, la Suprema Corte también apoyó el razonamiento consistente en que cuando una de las partes en el juicio natural promueve amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, su finalidad principal es que se declare inconstitucional el acto reclamado y el juez o tribunal responsable resuelva en definitiva la controversia de origen; con lo que, lejos de querer dilatar el juicio natural, el quejoso pretende su conclusión.<sup>21</sup>

Dicho criterio de la Segunda Sala coincide con el tema que estamos tratando en el presente artículo, que es el caso en que la reposición del juicio natural es ordenada con el fin de integrar litisconsorcio pasivo necesario, ya que, cuando se promueve amparo indirecto para que se analice tal resolución, el quejoso busca solicitar que se revise si los nuevos litisconsortes pasivos necesarios llamados a juicio cumplen o no con esa calidad. De no acreditarse la necesidad de dicho litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del juicio natural devendría en innecesaria, ilegal e inconstitucional, y se tendría que ordenar que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que ordenó reponer el procedimiento, a fin de que se continúe con el procedimiento original y se administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que con la promoción del amparo indirecto no se dilata el procedimiento natural, sino por el contrario, se busca que se analice si no se debe de reponer el procedimiento, y evitar así una dilación del juicio natural.

<sup>20</sup> Idem

Texto de la ejecutoria que dio origen a la Tesis 2a./J. 87/2016 (10a.) disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26465&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2012245

# IV. Posible contradicción de tesis aún sin denunciar

En el ámbito jurisdiccional federal, recientemente han surgido contradicciones entre criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a este tema, y estamos frente a la posible contradicción de tesis aún sin denunciar, entre las sustentadas (a favor de la procedencia del amparo indirecto) por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo en Revisión 287/2014,<sup>22</sup> el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo en Revisión 231/2015,<sup>23</sup> el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver la Queja 153/2015;<sup>24</sup> los cuales se oponen a los criterios (en contra de la procedencia del amparo indirecto) sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver el Amparo en revisión 105/2015,<sup>25</sup> y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver la Queja 119/2014.<sup>26</sup>

Por una parte, entre los criterios a favor, se encuentra el que sostiene el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo en Revisión 287/2014 (con el cual coincido), sostiene que la resolución que manda reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, sí es impugnable en amparo indirecto porque su ejecución sí puede conllevar efectos de imposible reparación, aun conforme a la nueva Ley de Amparo, y determinó lo siguiente:

Sentencia consultable en versión pública, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=62/00620000161413730005005.doc\_1&se-c=Jos%E9\_Jorge\_Rojas\_L%F3pez&svp=1

Sentencia consultable en versión pública, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=68/00680000176708560003003.doc\_1&sec=Jos%E9\_Antonio\_\_Franco\_\_Vera\_&svp=1

Sentencia consultable en versión pública, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=37/00370000174927930003003.doc\_1&se-c=NORMA\_LEONOR\_MORALES\_GONZ%C1LEZ&svp=1

Sentencia consultable en versión pública, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1362/13620000178063020004001.do-c\_1&sec=Sara\_Olivia\_Gonzalez\_Corral&svp=1

Sentencia consultable en versión pública, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=395/03950000163623550004001.docx 1&sec=Luis Alberto M%E1rquez Pedroza&syp=1

V I S T O S, los autos del toca R.C. 287/2014, para resolver el recurso de revisión [...] En los agravios, los que se estudian conjuntamente por la estrecha relación que guardan entre sí, la recurrente aduce que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 1° y 107, fracción III, inciso b) constitucionales, 150 y 217 de la Ley de Amparo, así como 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; que la violación se produce porque la resolución de segunda instancia que ordena reponer procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario implica la afectación de modo irreparable y no es una actuación que afecte derechos procesales.

Como se adelantó, los motivos de inconformidad son substancialmente fundados.

[...] De la jurisprudencia 1a./J. 106/2004 [...] Por una parte, el criterio obligatorio transcrito...señala como consecuencias que pueden resultar por la ejecución de esa resolución, están la nulificación de actuaciones procesales ya practicadas, los requerimientos, bajo apercibimientos graves como el de desechar la demanda, formulados a las partes, entre otros.

Sin embargo, no obstante que las anteriores afectaciones son referidas por la jurisprudencia, también se destaca que el derecho sustantivo afectado es el previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a la tutela efectiva de la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes:

17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La circunstancia de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), haya cambiado de criterio para que en casos, como en el de personalidad, se considere que no sea procedente el amparo indirecto, no conlleva necesariamente a que en todas las resoluciones intraprocesales deba estimarse que el amparo indirecto es improcedente, pues no es el tipo de resolución la que determine la procedencia del amparo indirecto, sino las consecuencias que conlleva la resolución reclamada.

De otra manera, aun cuando en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo esté previsto como supuesto de procedencia del juicio de garantías en la vía indirecta, los actos de imposible reparación en juicio, bastaría para declarar la improcedencia la circunstancia de que un acto es de carácter intraprocesal; cuando lo que debe examinar el juzgador de amparo es el derecho sustantivo que se dice afectado con la resolución dictada en juicio[...]

La sujeción a la parte actora para que la contienda inicie de nueva cuenta con quien ya litigó y exigirle que enderece su demanda, respecto de una persona de quien se dice es litisconsorte, afecta al derecho sustantivo a la impartición de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; ello, con independencia de las consecuencias procesales que son referidas en la jurisprudencia transcrita derivadas de la reposición del procedimiento [...]

Así, el derecho sustantivo que se afecta con la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento para la integración de litisconsorcio pasivo necesario, es el de tutela efectiva a la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

También, debe precisarse que con la actual Ley de Amparo si bien se pretendió evitar el abuso de la promoción del juicio de garantías con el consiguiente retardo en la culminación de los litigios, en el caso, el juicio de garantías pretendía evitar precisamente que la contienda se prolongue injustificadamente y sea dictada la sentencia que en derecho corresponda....

Por ello, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, y analizar los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías....<sup>27</sup>

Asimismo en la misma revisión, además de revocar el sobreseimiento del Juez de Distrito, el Séptimo Tribunal Colegiado procedió al estudio del fondo del amparo indirecto, y resolvió conceder el amparo a la quejosa, ya que determinó que en el caso de estudio de dicho asunto, debido a la naturaleza de la acción de obra nueva y peligrosa ejercitada en el juicio natural, en dicho caso la ley del procedimiento natural daba legitimación pasiva al detentador del

Sentencia consultable en versión pública, pp. 1, 14-18, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=62/00620000161413730005005.doc\_1&se-c=Jos%E9\_Jorge\_Rojas\_L%F3pez&svp=1

inmueble dañoso, sin que se debiera haber ordenado la reposición del juicio para introducir a la litis a una persona que se ostentaba como propietaria del bien dañoso por virtud de un contrato privado de compraventa, por lo que el Tribunal Colegiado determinó que en este caso no se actualizaba el litisconsorcio pasivo necesario aducido por la autoridad responsable, y no había lugar a reponer el procedimiento de origen:

Ahora, los conceptos de violación, en los que la quejosa manifiesta su inconformidad contra la sentencia de la Sala indicada, son esencialmente fundados [...]

De los argumentos precisados, debe decirse que son fundados los relativos a la falta de aplicación de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal [...]

Lo anterior es así, puesto que de esos preceptos se desprende que la legitimación pasiva para ser demandado en la acción de obra nueva y/o peligrosa, a quien la mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye [...]

La naturaleza de la acción que se ejerce, por la sola posibilidad de generación de daños de una obra nueva o peligrosa, justifica que quien mandó hacer la obra, sea poseedor o detentador, sea el legitimado pasivamente para responder de los daños derivados de la obra, con independencia de que también reúna ese carácter quien sea propietario del bien dañoso.

Basta reflexionar que si el propietario también tuviera legitimación pasiva para ser demandado y a éste no se le encontrara, no se localizara o fuera dudosa su existencia, no obstante que pudieran localizarse a quienes mandaron hacer la obra, sean poseedores o detentadores, haría nugatoria una acción que exige la pronta intervención de los órganos jurisdiccionales para resolver la situación litigiosa que implica un peligro a los bienes y/o personas de una heredad que se dice resiente los daños [...]

Así las cosas, es posible concluir que la sentencia reclamada es violatoria de garantías al haber ordenado reponer el procedimiento a fin de integrar un litisconsorcio pasivo necesario que no debía ser integrado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ello, lo que corresponde es que la autoridad responsable dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

En las narradas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías y en su lugar, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; considere que en términos de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es el caso de reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario; y en su lugar, en forma fundada y motivada dicte la sentencia que en derecho corresponda. ... Así, por unanimidad de votos...lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.<sup>28</sup>

Gracias a que este Tribunal Colegiado determinó que sí era procedente el amparo indirecto promovido por la quejosa contra la resolución que repuso el procedimiento, se pudo analizar ésta y encontrar que efectivamente era inconstitucional el acto reclamado por no acreditarse la necesidad de integrar el litisconsorcio pasivo necesario en dicho asunto; por lo que, de no haberse estudiado dicho amparo, el acto reclamado habría surtido sus efectos de imposible reparación escapando al juicio de amparo.

Por otra parte, entre los criterios de algunos Tribunales Colegiados que están en contra de la procedencia del amparo indirecto, por considerar que la resolución que manda reponer el procedimiento para integrar litisconsorcio pasivo necesario, aún emitida en segunda instancia del juicio natural, no puede tener una ejecución de imposible reparación (con lo cual no concuerdo), está el criterio asumido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito al resolver el Amparo en revisión 105/2015, mediante el cual inclusive dicho Tribunal Colegiado decidió considerar inaplicable la Tesis de Jurisprudencia vigente 1a./J. 106/2004 <sup>29</sup>, por considerar que dicha jurisprudencia se opone a la nueva Ley de Amparo, <sup>30</sup> en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 27-35.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Tesis: la./J. 106/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 199.

Sentencia consultable en versión pública, pp. 1 y 13-15, disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1362/13620000178063020004001.doc 1&sec=Sara Olivia Gonzalez Corral&svp=1

dicho criterio se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse como un acto de imposible reparación, mientras que en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender los derechos sustantivos. ..."<sup>31</sup>

Nos encontramos, pues, ante a la presencia de tesis contradictorias a través de los criterios de las sentencias ya citadas emitidas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, cuyos puntos en contradicción son los siguientes:

- Determinar si aunque fue emitida interpretando la antigua Ley de Amparo, sigue o no siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia vigente la./J. 106/2004 emitida por la Primera Sala de la S.C.J.N. de rubro: litisconsorcio pasivo necesario. La resolución de segunda instancia que deja insubsistente la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento para integrarlo, es un acto contra el que procede el amparo indirecto., y si ésta tesis que fue dictada interpretando la antigua Ley de Amparo, se contrapone o no a la nueva Ley de Amparo.
- Independientemente de lo anterior, para seguridad jurídica de los
  justiciables, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la
  Nación emita una nueva tesis, en la que interpretando ya a la nueva
  Ley de Amparo, se determine si es procedente el amparo indirecto
  para analizar la resolución mediante la cual un juzgado o tribunal
  ordinario manda reponer el procedimiento natural para integrar
  litisconsorcio pasivo necesario.

Por esto, es necesaria la denuncia de dicha Contradicción de Tesis expuesta entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos, para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita su respectiva postura, así como que al momento de emitir su respectiva tesis, se tomen en cuenta todos los razonamientos lógico-jurídicos que se han expuesto en el presente artículo, mediante el cual se robustece el postulado consistente en que en realidad sí debe ser procedente el juicio de amparo indirecto para analizar la resolución ordinaria que manda reponer un procedimiento natural para

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> *Ibidem*, p. 15.

integrar litisconsorcio pasivo necesario, ya que aun a la luz de la nueva Ley de Amparo, dicho tipo de acto reclamado sí puede tener una ejecución con efectos de imposible reparación, porque sus efectos sí son capaces de violar derechos sustantivos.

# VII. REFERENCIAS

# NORMATIVAS

Ley de Amparo

# **JURISPRUDENCIALES**

Tomo XXI, enero de 2005, Primera Sala S.C.J.N., Tesis: 1a./J. 106/2004

Libro XXIII, Tomo 1, Agosto de 2013, Primera Sala S.C.J.N., Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)

Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala S.C.J.N., Tesis: 1a./J. 144/2005

Tomo XXII, Diciembre de 2005, Primera Sala S.C.J.N., Tesis: 1a./J. 139/2005

Tomo XIII, Marzo de 2001, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.13o.A.3 K

Tomo XIX, Febrero de 2004, Segunda Sala S.C.J.N., Tesis: 2a./J. 8/2004

Libro 10, Septiembre de 2014, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XXVI-I.3o.60 K (10a.)

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pleno S.C.J.N., Tesis: P./J. 37/2014 (10a.)

Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, Segunda Sala S.C.J.N, Tesis: 2a./J. 87/2016 (10a.)

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XX-VII.1o.(VIII Región) 25 K (10a.)